UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

CARRERA: LIC. EN DERECHO.

NOMBRE DEL ALUMNA: MA. NELLY GISELA OSORIO CARRILLO
NÚMERO DE CUENTA: 08105278-5

NOMBRE DE LA TESIS: "PROPUESTA DE REFORMA A LA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL".

ASESOR: LIC. MARIO ERNESTO ROSALES BETANCOURT.

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2005.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Honorable F. E. S. Acatlán:

Mi eterno y amplio agradecimiento a la "Universidad Nacional Autónoma de México" por darme la oportunidad de terminar una carrera universitaria, objetivo importante en el desarrollo del ser humano para poder incursionar en una sociedad en la cual es difícil integrarse en el campo laboral si no se tiene una preparación profesional, a cada uno de los profesores de los cuales siempre se aprende aparte de sus cátedras algo positivo como seres humanos. Gracias

A mi familia en general; padres, hijas, esposo, hermanos.

Por su apoyo incondicional en los momentos difíciles, que gracias a la unidad familiar hemos salido adelante y podemos disfrutar de momentos especiales llenos de dicha cada uno de ellos. Gracias.

A las Instituciones de éste gran país:

Al Registro Civil del Estado de México, institución a la cual le debo el motivo del presente trabajo, ya que al inicio de la licenciatura me desempeñe como asistente en una oficialía, en el área del registro de nacimientos, y donde pude observar la importancia de mantener un orden en la inscripción de los nombres de las personas ya que de ésta depende la condición e identificación de cada individuo en la sociedad, mi agradecimiento y mi reconocimiento a tan importante labor.

Al Instituto Federal Electoral, por permitirme desarrollar capacidades de docencia mediante la comunicación directa con la ciudadanía, labor de convencimiento para el fortalecimiento de la participación ciudadana y de la vida democrática del país, un amplio reconocimiento a tan importante Institución.

Al Instituto Electoral del Estado de México, institución que en diversas ocasiones me a permitido participar en la organización de los procesos electorales locales, desde el año de 1996, en cada una de las trincheras en las que se me ha encomendado la tarea de distintos cargos y los cuales me han permitido conocer los diferentes ámbitos de la vida profesional, como Mando Medio Superior, Formador, Coordinador y Administrador, en las distintas Unidades Administrativas que conforman la geografía del Estado.

A la Procuraduría General de la Republica, Agencia Federal de Investigación; Institución Joven que me dio la oportunidad de ejercer mi profesión en la Dirección Adjunta de Administración y Servicios, área de Relaciones Laborales, en la que comprobé la diversidad de actividades en las que se puede ejercer la profesión, licenciatura que cubre diversos campos de la vida profesional.

A mis Profesores, Compañeros de Generación y de trabajo, Amigos entrañables, mi eterno agradecimiento por su amistad.

OBJETIVO GENERAL DE LA TESIS.	1
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE TESIS.	2
CAPITULO PRIMERO. MARCO HISTÓRICO.	
I.1 FAMILIA.	3
I.2 ADOPCIÓN.	17
I.3 PARENTESCO	25
CAPITULO SEGUNDO. ASPECTO DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN.	
II.1 ANTONIO DE IBARROLA.	31
II.2 SARA MONTERO DUHALT.	33
II.3 RAFAEL ROJIINA VILLEGAS.	37
II.4 RAFAEL DE PINA.	39
II.5 EDGARD BAQUEIRO.	43
II.6 JULIÁN GUIARON FUENTECILLA.	45

CAPITULO TERCERO. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.

III.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	48
III.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	51
IV. 3 ESPECIES DE ADOPCIÓN.	67
III:3.1 ADOPCIÓN SIMPLE.	69
IV.3.2 ADOPCIÓN PLENA.	74
IV.3.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	78
IV.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.	81
CAPITULO CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA RESPECTO A LA INADECUADA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.	
IV.1 GENERALIDADES.	88
IV.2 EXAMEN INTEGRAL DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LA ADOPCIÓN.	95

IV.3 PROPUESTA DE REFORMA A AMBOS ORDENAMIENTOS.	106
CONCLUSIONES.	112
BIBLIOGRAFÍA.	121

OBJETIVO GENERAL DE LA TESIS.

En el presente trabajo de investigación, se analizará la adopción desde diversos enfoques, destacando el jurídico y dentro de este rubro, estudiaré integralmente su regulación jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Desde el momento de decidir el tema a tratar, realicé una revisión de los ordenamientos jurídicos en cita y al realizar el respectivo examen llegué a la conclusión que es necesaria una reforma al tratamiento jurídico procesal de la adopción, en virtud de que tienen lagunas que sin lugar a dudas deben ser subsanadas, a efecto de que el marco jurídico aplicable, cumpla con las formalidades legales en la práctica.

Lo que me motivó a llevar a cabo un examen de la adopción desde el punto de vista sustantivo y adjetivo en el Distrito Federal, fue que todos aquellos que se dedican a la actividad jurídica desde el punto de vista práctico, no se ocupen de dichos aspectos, por ello en el trabajo de investigación se propone una revisión al marco jurídico de la adopción en el Distrito Federal.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE TESIS.

La adopción como una figura jurídica vigente y útil para integrar a una familia a un individuo carente de ella en un momento determinado, carece de una regulación jurídica integral adecuada, razón por la cual considero oportuno realizar un estudio integral de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de proponer una revisión integral de la misma en este trabajo de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO HISTÓRICO.

I.1 FAMILIA.

La Maestra Sara Bialostosky en su obra Panorama del Derecho Romano explica:

"Varias son las acepciones que se dan al término familia. Nosotros aceptaremos la de Ulpiano (D. 50,16,195,2) que la considera como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *pater familias*. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*.

"Todos estos miembros son alieni iuris, dependen jurídicamente del único que en la familia es sui iuris, que tiene la capacidad de actuar. La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia, unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre si eran hermanos, que los descendientes de la hija casada cum manu no fueran parientes de su familia natural, etcétera.

"A través de la intervención del pretor, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho justinianeo, al unificarse el *ius civile* y el derecho honorario cuando se rompieron por completo los rastros de la *agnatio* y se configura la familia cognaticia que toma en consideración el parentesco paterno y materno, como hoy en día". ¹

La autora ubica al parentesco en las relaciones familiares y le concede gran importancia a la autoridad del padre en el núcleo familiar.

Al respecto, los antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños.

¹ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5°. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México Distrito Federal 1998. Pág. 63.

En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar. Con la llegada del cristianismo. matrimonio У la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa.

Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil.

La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas.

Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas.

El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar.

La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer.

En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia.

En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo. Durante el siglo XX ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas.

Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos.

Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres.

Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

En la década de los noventa del siglo XX, uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre.

Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres.

Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen.

En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción).

Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad. Sin embargo, en la década de los setenta los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia.

Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio.

De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Actualmente las parejas de homosexuales también viven juntas como una familia de forma más abierta, compartiendo a veces sus hogares con los hijos de una de las partes o con niños adoptados.

Las comunas (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco) han existido en el mundo desde la antigüedad.

Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970, pero en la década siguiente disminuyeron de forma considerable.

Tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años.

En el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyo a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable.

En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.

El proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrechar constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera.

Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "tótem" o antepasado común

de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico.

El apareamiento debía efectuarse ya por rapto, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

En esta manera aparece un dato fundamental: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal.

La diferencia de sexo es la más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio.

En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí.

Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas. De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

En la actualidad, el núcleo familiar debe concebirse como el grupo de personas emparentadas entre sí las cuales viven juntas bajo la autoridad de una de ellas, es el grupo humano primario, natural que se forma por la unión de hombre y de una mujer.

Como familia se conoce a las agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación.

En mi opinión la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que servirán al individuo en su desarrollo como miembro del grupo al cual pertenece.

El grupo familiar se encuentra en un momento peligroso, en virtud de que entre sus integrantes no existe una real conciencia de la importancia de su rol y, por ende, sus actitudes, no denotan interés alguno por formar realmente parte integral de un núcleo en el cual se aprendan las cuestiones básicas que servirán para el resto de la vida de quienes forman en la familia, considerada como la célula principal de la familia.

La familia vive una constante crisis, partiendo de que los matrimonios no se encuentran cimentados en la comprensión, ni en la idea real de la conjunción de aspiraciones y motivaciones, personales y de grupo.

Algunos padres tienen dificultad para mantener y educar a sus hijos, por lo que en muchos casos, además de la carencia de estos elementos la familia se ve quebrantada por la violencia entre sus miembros.

La familia se encuentra en crisis y los factores de dicha situación, son de muy diversa índole; varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, escolaridad, situación económica y social en la cual está inmersa la familia.

La crisis del patriarcado, ha sido propiciada por los padres, porque su actividad no ha sido del todo satisfactoria, en virtud de que la gran mayoría de hombres mexicanos, siguen con el estigma del machismo, lo cual los tiene atados a una serie de aspectos, que lejos de fortalecerlo, van quitándole fuerza, hasta desaparecerlo del mapa familiar.

La mujer que trabaja fuera del hogar, normalmente cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otra parte, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas, mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas.

Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre.

Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, la mayor calidad en la relación afectiva.

I.2 ADOPCIÓN.

La adopción actualmente es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva crea parentesco entre el adoptado y los parientes

del adoptante. Así pues, el adoptado dejó de ser un extraño en relación con la familia del adoptante.

En la época antigua la causa determinante para la existencia de la misma, parece haber sido eminentemente religiosa.

En los albores de la humanidad, existía la idea de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvían la paz.

La religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, y los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra.

Las partidas entendieron por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto.

De lo explicado se deduce la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

El aspecto religioso profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la adopción.

La institución objeto de esta tesis, tuvo como finalidad legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, y fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Es sabido que los fines perseguidos por la adopción veían con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante.

Lo indicado, no quiere decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo los sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de interés, sino preferentemente, en el dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

El desarrollo histórico de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se aspira a dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones de hijos habidos fuera del matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer

a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

Felipe De la Mata Pïzaña y Roberto Garzón Jiménez, respecto a la evolución de la adopción, dicen:

"Se sabe que una figura similar a la adopción fue conocida en el Código de Hamurabi; en Roma primero existieron dos instituciones: la adrogación, en que el adoptado era sui iuris y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la adopción, donde el adoptado era alieni iuris y sólo éste se incorporaba a la familia del adoptante.

"La adopción y la adrogación en Roma estaban esencialmente influidas por el paganismo y las tradiciones religiosas de la época.

"De hecho, sólo se justificaba su existencia en tanto permitía que los hombres infértiles aseguraran la continuidad al culto de los dioses manes; éstos eran los espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y calentados en el hogar por la descendencia del marido.

"Consecuentemente, de no existir tal descendencia estaba en peligro de desaparecer el culto a los antecesores. que fallecían al no ser alimentados. "En resumen, la adopción y la adrogación eran fórmulas jurídicas que tenían un sustento religioso.

"Desde luego, conforme el imperio se fue cristianizando. la adopción y la adrogación fueron cayendo en desuso e inclusive. con el tiempo, eran mal vistas.

"Ambas formas de adopción básicamente tenían como finalidad la constitución de la patria potestad y con ello el derecho de agnación y una relación recíproca sucesoria.

"En el postclásico. en Oriente, Justiniano modificó esta figura a fin de que sólo sirviera para considerar al adoptado como hijo carnal del adoptante; aunque se establecieron dos tipos de adopción; la plena y la minus plena.

"En la primera, el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante, y en la segunda, sólo adquiría el derecho de heredar al adoptante.

"En la Edad Media cayeron en desuso estas instituciones hasta bien avanzada la Edad Moderna; en España en el Fuero Real y en las siete partidas se reguló la adopción con gran influencia del derecho romano.

"No fue sino hasta 1804. en el Código Civil francés, que se reguló esta institución.

"En el Código de Napoleón se reguló la adopción, estableciendo que sólo podían ser adoptados los menores

de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original.

"Asimismo, se establecía que los efectos de la adopción se daban sólo entre adoptante y adoptado y eran, básicamente, crear una obligación alimentaría entre ellos y el derecho de heredarse recíprocamente por sucesión legítima.

"En México, la adopción no fue regulada en los Códigos civiles de 1870 ni de 1884. Suponemos que se debió a que se desconocía qué tipo de filiación se crearía con los hijos adoptivos, ya que a los consanguíneos concebidos fuera de matrimonio se les discriminaba, distinguiéndolos de los "legítimos".

"En la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928 se reguló a la adopción, estableciendo en este último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que este último conservaba sus vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

"Asimismo, dicha adopción podía terminar por revocación del adoptante, mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado y por la impugnación de este último.

"El Código fue reformado el 28 de mayo de 1998, se incorporó la figura de la adopción plena, donde el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante y se extinguía la filiación y el parentesco entre el adoptado y su familia original.

"Asimismo, se denominó adopción simple, a aquella en la que se limitaban los efectos entre adoptante y adoptado.

"Con la reforma de 2000, prácticamente se derogó la adopción simple donde quedó un solo caso, que es el comprendido en el artículo 410 D.

A partir de dicha reforma y con la excepción antes mencionada en el Distrito Federal, sólo existe un tipo de adopción que es la plena, sin embargo en virtud de la reforma de 9 de Julio de 2004 el artículo 410 "A" se hace referencia a la adopción "plena" volviendo a agregar ese término, como pretendiendo distinguirlo de la simple, sin que a esta se le haga referencia en algún artículo". ²

En lo explicado por los autores en mención, coincide el maestro Don Antonio De Ibarrola, al señalar que el Código Civil de 1870 para nada mencionó la adopción.

El Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis; pero el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares, felizmente reinstituyó la adopción, y la definió como el acto legal por el cual una persona

-

² DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2005. Págs. 322 a 324.

mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo natural.

En circular de 27 de julio de 1917, el subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que asienten las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales conforme al artículo 228 LRF, a reserva de que se les provea de libros especiales.

Luego se dispuso que (DO, 31 mar. 1938) el adoptante habría de ser mayor de 30 años.

Fue verdaderamente penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1957 (art. 18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar.³

I.3 PARENTESCO.

Para el Maestro Sabino Ventura Silva:

³ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. Pág. 136.

"En un principio el Derecho Romano sólo reconocía el parentesco civil, agnatio, ya que entre cognados no existía ningún lazo jurídico.

"Sin embargo, dicho parentesco fue tomado en cuenta por el Derecho civil en materia de impedimentos matrimoniales. Posteriormente, el Derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el Derecho justinianeo.

"El parentesco se limita por la proximidad de las personas con respecto al tronco, y la ley lo regula por la línea y el grado.

"La línea es la serie de personas que proceden de otra. Dicha línea puede ser recta o colateral. La primera se constituye entre las personas que descienden unas de otras; puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.), y descendente (hijo, nieto, bisnieto, etc.)

"La línea colateral está formada por la serie de personas que descienden de un tronco común, pero sin descender las unas de las otras -hermanos tíos sobrinos primos, etc.-.

"El lazo de (affinitas) afinidad se establece entre un cónyuge y los parientes, en línea recta o colateral, del otro cónyuge.

"Respecto a la computación de grados, en esta aplicación la materia, tiene regla: tot gradus quot generationes; es decir, hay tantos grados como generaciones.

"En la línea recta, cada generación es un grado, así: padre e hijo son parientes en primer grado; abuelo y nieto en segundo, y así sucesivamente. En la línea colateral se cuentan las generaciones que hay entre dos personas, subiendo de la una hasta el tronco común y descendiendo después de ésta hasta la otra persona.

De modo que los hermanos son parientes en segundo grado (un grado ascendiendo hasta el padre, y otro descendiendo desde el progenitor hasta el otro hermano); tío y sobrino, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc". 4

La amplia disertación efectuada por el Maestro, sitúa al parentesco, como impedimento matrimonial y también nos habla de las diferentes líneas de parentesco reconocidas por el Derecho Romano.

El autor Agustín Bravo González nos explica que:

⁴ VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Privado. 15°. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 110.

"La palabra filiación viene de filius (hijo), y con ella se indica la relación de parentesco entre los hijos y sus padres.

"En el Derecho Romano, estaban sometidos a la patria potestad de un jefe familiar sus hijos legítimos y los hijos también legítimos de los varones que estaban ya bajo su poder familiar.

"Son hijos legítimos los habidos de padre y madre unidos en matrimonio, la maternidad es fácilmente demostrable por el solo hecho del parto, la paternidad fue en un principio afirmada o negada por el marido; descansó después en una presunción que pasó a las legislaciones modernas: la de considerar como procreados por el marido a los hijos dados a luz por la mujer después de los 182 días de contraído el matrimonio y dentro de los 300 días de su disolución, aun cuando no se excluía la prueba en contrario.

Algunos dicen que a partir de M. Aurelio la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un plazo de 30 días, en Roma, al praefectus aerarii, y en provincia a los tabularii publici". ⁵

-

⁵ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 13ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Págs. 139 y 140.

Una consecuencia lógica del parentesco, es la filiación, tal como lo analiza el autor en cita.

Al decir de Raúl Lemus García:

"La familia en la primitiva Roma se caracterizaba por su carácter de grupo socio-político. El paterfamilias encarnaba un principio de autoridad sagrado y político, bajo la cual estaban sometidos el resto de los miembros del grupo.

"El sistema de vínculos partiría fundamentalmente de la paternidad biológica y de la unión sexual.

"De otro lado, cierto es que a partir del siglo I se recorta en el Derecho romano la autoridad paterna, y, aunque todavía se testimonia el ius vitae et necis del pater, la ética cristiana llegaría en tiempos de Constantino a conseguir la penalización de la muerte del hijo.

"Pero la recepción que del Derecho romano se haría en nuestro país conservaría aún algunas de las fórmulas más arcaicas de aquél. Prueba de ello es la equiparación del hijo y el siervo bajo el poder paterno y pese a la definición programática que entiende el parentesco como "cosa que ata a los omes en grand amor", lo cierto es que imperaba sobre el amor la autoridad paterna hasta el punto que una ley se atrevió a reconocer en el padre el grosero derecho de vender o comer a sus propios hijos en caso de necesidad.

El principio de autoridad del padre y señor con la correlativa sumisión del resto de los miembros familiares no se había perdido. Otro ejemplo era la imposibilidad procesal de acusar a los ascendientes en razón del señorío que éstos tienen sobre sus descendientes". 6

-

⁶ LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. 13°. Edición. Editorial Limusa. México Distrito Federal 1994. Págs. 146 y 148.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ASPECTO DOCTRINARIO DE LA ADOPCIÓN.

En este Capítulo, citaremos las diversas posturas adoptadas por estudiosos del Derecho Familiar, respecto a la adopción, en el entendido que la exposición es más amplia de la expresada por algunos estudiosos del Derecho Familiar en México, contenidas en líneas anteriores en este trabajo de investigación.

II.1 ANTONIO DE IBARROLA.

Para el reconocido Maestro, la petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro. Meses antes de dar a luz la madre es requerida para vender a su hijo, o en todo caso, a perder todo interés en él. La situación a menudo trágica, siempre difícil en que ella se encuentra, basta por otra parte para hacerla ceder.

Más tarde ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado; a veces por motivos menos honorables. Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre por la sangre y el padre adoptivo que, habiendo cobrado afección al niño, no quiere ya devolverlo.

Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aun tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre. Es necesario también aquí mostrarse sumamente prudente.

En derecho moderno la adopción tuvo y tiene partidarios y detractores:

- a) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección. Dícese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.
- b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Agrega De Diego que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado -que

podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de allí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano adoptio imitat naturam, como lo hace el moderno código civil italiano. 1

Destacan como aspectos de reflexión que la adopción da lugar a un mercado negro, lo cual es absolutamente cierto y en relación con las posturas en contra, resalta la que se refiere al egoísmo de quien adopta, empero es de mencionarse que también el autor se refiere a que por medio de la adopción, se puede cubrir el deseo de ser padres a quien la naturaleza les niega ese derecho.

II.2 SARA MONTERO DUHALT.

La Maestra por su parte explica que como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

¹ Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Págs. 436 y 437.

_

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz.

Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. i Ay del que moría sin hijos!

Su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución que nos ocupa.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Los fines perseguidos por la adopción, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante.

No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante.

Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de

edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.²

En lo explicado por la autora resalta el fundamento ético religioso de la adopción, de manera que quien no tenía hijos, su alma no tendría paz.

Igualmente, en lo explicado por la Maestra Sara Montero resalta el aspecto ideal de la adopción, consistente en la situación de que los padres adoptantes proveería de amor los a los menores que se encuentren en el abandono.

II.3 RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Según el autor, el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato.

Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Págs. 320 y 321.

Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y sobrepasar por los menos en 17 años al adoptado.

El adoptado si es mayor de doce años.

El Juez de lo Familiar que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia aprobando la adopción.

Las consecuencias en cuanto a la adopción ya las hemos venido mencionando y principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado.

También ya hemos indicado que en nuestro derecho la adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio, según previene el artículo 157.

Por tanto, no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado de acuerdo con lo que también estatuye el artículo 402, a efecto de limitar las consecuencias del vínculo sólo entre dichos sujetos.³

La postura del Maestro Rojina Villegas resulta eminentemente técnica, en virtud de que lo citado se refiere a ese tipo de aspectos.

II.4 RAFAEL DE PINA.

El reconocido Maestro nos explica que durante el pasado siglo, la adopción ha tenido un desarrollo significativo.

La institución, en el actual, ha sufrido una transformación notable. Un civilista francés ha dicho a este propósito que uno de los más acusados contrastes entre el derecho de familia del siglo XIX y el del XX es el lugar que ocupa en la práctica esta institución.

Escribe el aludido autor que en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX, pasa a

³ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003. Págs. 162 y 163.

ocupar, en cambio, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia.

Ahora bien, esta evolución, que se ha manifestado en Francia, sobre todo a partir de la primera guerra mundial (1914) no se juzga privativa de dicho país, sino que se manifiesta también en otros muchos. El derecho mexicano sigue esta orientación.

La adopción, según las modernas orientaciones, se ha convertido esencialmente en una institución en interés del adoptado. La adopción es un acto de abnegación por parte del adoptante.

El sentido caritativo de esta institución predomina actualmente sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido.

Esta institución que de acuerdo con el Código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio, se acepta ahora como la mejor solución del grave problema de la infancia abandonada.

Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado.

La adopción de los mayores de edad, posible con más o menos amplitud, según legislaciones vigentes, cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso.

Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados (que es el sistema admitido en México).

Respecto a los mayores de edad no incapacitados, admitida en Francia, la institución es en realidad escasamente útil desde el punto de vista social.

En la actualidad la adopción en Francia, reviste dos formas o modalidades, la adopción simple y la legitimación adoptiva.

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción (creada en Francia a partir de 1939); la adopción simple mantiene los rasgos clásicos de esta institución.

Ha sido establecida en Francia la legitimación adoptiva para remediar, en ciertos casos, los inconvenientes de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos principales de la legitimación adoptiva son los siguientes:

Que el adoptado deje legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella;

El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante.

Sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre éstos y el adoptado.⁴

A pesar de que la postura del autor no está totalmente definida, es importante determinar que al final de la misma le otorga la importancia que la adopción plena tiene en el actual Derecho Familiar moderno.

II.5 EDGARD BAQUEIRO.

El autor establece que por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la adopción simple (como la llama el Código

⁴ Cfr. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20°. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Págs. 125 y 126.

Civil francés) no satisface en la mayoría de los casos, en virtud de lo cual en Francia y España se creó una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja.

Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre.

El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas francés y español han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre.

Por esta razón sólo se acepta en el caso de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por matrimonios. Sólo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

En este sistema, normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo, y se acaba en la práctica ilegal de registrar como hijo de matrimonio al que ha sido adoptado, incurriendo no sólo en un fraude a la ley sino en un delito.⁵

La postura ideológica del Maestro Edgard Baqueiro Rojas denota que la adopción moderna debe ser la plena por las ventajas jurídico sociales de la misma.

II.6 JULIÁN GUITRÓN FUENTEVILLA.

Para el Doctor Guitrón Fuentevilla:

"En el tema de la adopción, el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica.

"Esta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas, adoptan a un menor de edad, creando en relación a él, un vínculo por ficción de la ley, de filiación consanguínea.

⁵ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 2003. Págs. 221 y 222.

"Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

"Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado.

"Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos.

Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia, se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal". 6

Notemos la forma en que un estudioso del Derecho Familiar de nuestro país, a más de catorce años de distancia, ya preveía la adopción plena, denominándola desde entonces como adopción biológica.

Situación similar a la que la maestra Sara Montero Duhalt, quien al igual que el Doctor Julián Guitrón

⁶ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992. Pág. 324.

Fuentevilla, proponía la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, en estos términos:

"La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación". ⁷

⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 335.

CAPÍTULO TERCERO. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.

III.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado citaremos textualmente las disposiciones sustantivas y adjetivas reguladoras de la adopción en México.

En el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establece:

"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

"Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

"Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar; y que el

adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Se previene en el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos..."

Se dispone en el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo"

Se determina en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-A:

"El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre еl adoptado y progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga relación de concubinato con alguno de los adoptado, progenitores del extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias iurídicas resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable".

En el artículo 410-C del ordenamiento jurídico en cita se dispone:

"Tratándose de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado. Excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

"Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes."

Se prevé en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-D:

"Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

III.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos, conforme a los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Se establece en la legislación procesal del Distrito Federal en su artículo 893, que:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Leemos en la obra Derecho Procesal Civil del ilustre Maestro Cipriano Gómez Lara:

"Cabanellas, explica que es "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar". El mismo autor, refiriéndose a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, establece que el artículo 1811 señala: "Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas'.'. Esta redacción está muy

emparentada con la ya transcrita del artículo 893 de nuestra ley procesal.¹

De Pina y Castillo Larrañaga, hacen un amplio estudio sobre la naturaleza de este fenómeno procesal refiriéndose a tratadistas como Vicente y Caravantes, Guasp, Prieto Castro, Wach, Cuché y Vicent, Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Prosé, Rocco y Kuisch, así como Rosenberg. elaboración doctrinal parece tener preocupación básica la que podría plantearse con estas dos interrogantes: ¿es la jurisdicción voluntaria parte esencial de la función jurisdiccional del Estado?, ¿opuesta la jurisdicción voluntaria a la jurisdicción contenciosa tiene aquélla la misma naturaleza que ésta? Los autores en consulta, después de su profundo análisis, llegan a la siguiente conclusión

"A nuestro entender, la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasi administrativa. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6°. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2004. Pág. 370. entraña siempre una actividad con relación aun conflicto de intereses; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido al fracaso, precisamente porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza".²

Continúa lo expresado por Maestro Cipriano Gómez Lara:

"Con todo respeto para las ideas de tan insignes autores, no compartimos su punto de vista. Hemos tenido ya oportunidad de señalar que, en nuestra opinión, la única genuina jurisdicción es la contenciosa. En otras palabras, como para nosotros el contenido de todo proceso es siempre un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción. Es decir, creemos que puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni tampoco voluntaria. En efecto, no es jurisdicción, porque reservamos tal denominación para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso concreto controvertido, lo dirime o soluciona y, este extremo, nunca se da en la jurisdicción voluntaria. Además, la voluntariedad

² Íbidem. Págs. 371 y 372.

_

de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido; o sea, si se quieren obtener los resultados que la ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, éstos tendrán que realizarse para alcanzarlos.³

Explica el Maestro Gómez Lara:

"En el sentido anterior parece pronunciarse Ovalle Favela, citando también a Alcalá Zamora y Castillo, al afirmar: "si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria: 'no es voluntaria -afirma el procesalista hispano-, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa". Se trata, pues, sin duda, de una actividad de naturaleza administrativa, que por razones de política judicial se encomienda, u se pone en las manos de los tribunales, con objeto de que a través de

³ Idem. Págs. 372 y 373.

intervención se certifique, se sancione, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, más que nada como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad. Tan es así que no vemos obstáculo alguno para que, por meras razones de conveniencia y, se repite, política, ciertas atribuciones de estos trámites o gestiones de la llamada jurisdicción voluntaria, en un momento dado, puedan reubicarse, ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o de notarios. Así, por ejemplo, como lo habremos de ver más adelante, en los trámites de divorcio voluntario, su naturaleza es meramente administrativa, en esencia, ya sea que su conocimiento y sanción estén encomendados a jueces, o por el contrario estén en manos de autoridades administrativas. Tal sería el caso, en nuestro medio, del llamado divorcio por mutuo consentimiento, en sede judicial, o de su pariente muy cercano, el llamado divorcio adlninistrativo, en sede administrativa, ante los puramente funcionarios (mal llamados jueces por infortunadas reformas legislativas recientes) de las oficinas del Registro Civil.

Como habrá de quedar en evidencia, de las consideraciones subsecuentes en todos los trámites de la llamada jurisdicción voluntaria se reitera que existe un especial interés de la sociedad, del Estado y de los propios particulares que los piden o solicitan, de que se sancione, certifique o autentifique algo, insistimos para una mayor garantía de formalidad legal, y porque el legislador ha querido que muchos actos, para protección de la sociedad y

de los interesados en ellos, no tengan plena validez ni puedan surtir efectos si no han sido realizados, sancionados y autorizados por los funcionarios judiciales.⁴

En cuanto al régimen de la jurisdicción voluntaria en nuestro derecho positivo en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son 47 los artículos (893 a 939) que tratan todas las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria.

El título decimoquinto del código, que comprende todas estas cuestiones, se divide en siete capítulos, en los que se tratan estos temas.

I Disposiciones generales.

Il Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

III De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

IV Adopción.

V De las informaciones ad perpetuam.

VI Apeo y deslinde.

⁴ LOC. CIT. Págs. 372 y 373.

_

VII Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Se dispone en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923:

"El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

"I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se

promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos psicológicos V necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia, directamente o por quien esté autorizado.

"II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

"III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

"IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

"En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por

quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

"V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

"Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado residir para entrar dicho Estado; permanentemente en autorización de la Secretaría Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

"La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".

Se ordena en el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Se determina en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

"Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio

o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

Este numeral, nos permite afirmar fundadamente que es urgente una revisión del Capítulo de la Adopción integral en los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia Civil en el Distrito Federal; en virtud de que el caso que nos ocupa, nos remite a un numeral ya derogado.

El numeral en estudio, basa su estructura en una situación que ya no se regula por el Código Civil para el Distrito Federal.

No es admisible que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufra esta omisión, en virtud de que señala claramente:

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil..."

Lo criticable de tal regulación, lo propicia la absurda regulación del Artículo 410-D el cual por su falta de claridad, da lugar a suponer que la adopción regulada por dicho numeral, es simple y por lo tanto revocable.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 925 A, se prevé lo siguiente:

> "Cuando el adoptante 0 adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, cual de la se resolverá conducente, en el término de ocho días.

> Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva".

Igual situación se presenta en este artículo, por lo cual considero que es necesaria una reestructuración del

tratamiento jurídico procesal de la adopción en el Distrito Federal.

Lo explicado se basa en el hecho de que los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, ya no tienen base jurídica sustancial, por lo tanto regulan aspectos que ya no están vigentes, es decir se trata de un numeral derogado.

La adopción está regulada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y filiación), Capítulo V (de la adopción), artículos 390 a 410 inclusive.

Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

Los requisitos del adoptante son:

Persona física (hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).

Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.

Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados o concubinos adoptantes basta que uno solo cumpla con este requisito).

Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Los requisitos del adoptado son:

Ser menor de edad o incapacitado.

Ser mayor de edad incapacitado.

Que la adopción le sea benéfica.

Las personas e instituciones que intervienen en el acto de adopción son:

Adoptante.

Adoptado.

Persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido a la persona que se va a adoptar.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.

La Secretaría de Gobernación, en caso de la adopción internacional.

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dispone en su artículo 34:

"Corresponderán al Director de Asistencia Jurídica las siguientes facultades:

- "I. Establecer el marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;
- "II. Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social;
- "... III. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad

central en materia de adopción internacional y participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;

"...V. Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y demás servicios a su cargo, en beneficio de la población sujeta de asistencia social..."

III.3 ESPECIES DE ADOPCIÓN.

Sin lugar a dudas, algunas instituciones de Derecho de Familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aún ante la inconformidad de los involucrados en él.

Consecuentemente, así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas.

Lo explicado acontece con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Existen otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Hay en el mundo jurídico dos clases de adopción: la plena y la simple.

La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

III.3.1 ADOPCIÓN SIMPLE.

Como ya fue apuntado en líneas anteriores, este especie de adopción, circunscribe el vínculo jurídico a adoptante y adoptado.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 CC), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de voluntad.

Se le ha supuesto también a la adopción el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación de la institución adopción.

Sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina que dichos contratos no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros afirman que la adopción un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta, que si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés publico.

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados; de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Acto jurídico: Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

Plurilateral: En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos.

En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Mixto: Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

Solemne: Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (artículos 923 a 926 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Constitutivo: Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

Extintivo: En ocasión, cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción.

En las legislaciones de Francia España y México que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

De efectos privados: Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple, que se convierten en familiares: padre o madre e hijo.

De interés público: Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Son requisitos del acto de adopción.

- 1.- La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de doce años y del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta del representante legal, debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trata como a hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si es un incapaz abandonado.
 - 2.- La aprobación del juez de lo familiar.
- 3.- Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.3.2 ADOPCIÓN PLENA.

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

Con posterioridad, bajo el Imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas por el mundo moderno; la adopción plena y la adopción simple o minus plena que, con variantes esta última de la del Derecho Romano Justinianeo. Actualmente, en nuestro Derecho, la especie de adopción plena es la regla general, y la excepción es la adopción simple.

La adopción plena, como la llama correctamente el Código Civil Español o la impropiamente llamada legitimación adoptiva del Derecho francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se necesitan para Ilevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones anteriormente señaladas son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La Maestra Sara Montero Duhalt, respecto a la adopción plena explica lo siguiente:

"La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si, paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

"Estos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

"En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

"En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados. La adopción sería irrevocable".⁵

Para la Maestra citada, el adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola.

Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se

_

⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op Cit. Pág. 334.

inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea. La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación. 6

Como podemos observar, lo propuesto por la acertada y visionaria autora de referencia, es similar a la regulación actual de la adopción plena; lo cual nos permite suponer que el legislador del Distrito Federal en materia familiar, hubo de recurrir a los doctrinarios nacionales y extranjeros, para encontrar en sus posturas argumentos que justificaran cabalmente la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción plena no se encontraba debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal; motivo por el cual, fue hasta el 25 de mayo de 2000 que lo ya apuntado en dicho ordenamiento jurídico, transformó en regla general a la adopción plena y como excepción de dicha regla a la adopción simple.

.

⁶ Íbidem. Págs. 334 y 335.

III.3.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional encuentra su regulación en los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal.

Es la adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

Este tipo de adopción en igualdad de circunstancias dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

Podemos señalar dos elementos característicos de la adopción internacional: el carácter de extranjero, que debe

cubrir el adoptante y, según el caso, la habitual residencia dentro o fuera del país.

Se debe basar la adopción internacional en los tratados respectivos que firman dos o más estados.

Siempre se hallará regulada esta especial figura de la adopción por el Código Civil o Familiar -en su caso- del estado en donde se va a llevar a cabo tal acto jurídico.

Conforme a lo que se dispone en el artículo 410-F del Código Civil en estudio, que a la letra señala:

"En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

Difícilmente podrá haber igualdad de circunstancias en el caso señalado por el numeral de referencia, en virtud de que el mexicano padece lo que le llamamos de manera peyorativa "malinchismo" y, como ya fue señalado, no realiza de manera abundante solicitudes de adopción de niños nacionales los cuales están en casa hogares públicas y privadas, esperando ser adoptados, no obstante, en 1972, como consecuencia del terremoto que abatió a la ciudad de Managua, Nicaragua, muchos menores de edad e incapacitados, quedaron sin hogar físicamente y desde el punto de vista jurídico, quedaron sin una familia.

A consecuencia del referido desastre hubo centenares de solicitudes para adoptar niños nicaragüenses por parte, incluso, de familias adineradas mexicanas, a las cuales poco interesaba proporcionarles un núcleo familiar a dichos infantes.

Indudablemente, lo que motivaba adopción de los mismos, era un afán de presunción de falso altruismo muy común y a todas luces falso, entre los de su "clase social", contraviniendo la esencia real del objetivo de la adopción.

III.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en la nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, los efectos jurídicos de la adopción son los siguientes:

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Para que la filiación pueda tener efectos, además de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal (el que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público y el menor, si tiene más de 12 años) deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Como podemos observar, los efectos jurídicos actuales de la adopción, son totalmente diferentes a los tenidos en épocas pretéritas; en virtud de que la adopción plena, que es la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, tiene otra forma de crear consecuencias jurídicas entre adoptante y adoptado.

Los efectos de la adopción son a un mismo tiempo, personales y patrimoniales. Los personales: el vínculo nuevo destruye el primitivo que ligaba al adoptado con su familia de sangre, prescindiendo aquél todos sus derechos y deberes frente a ella y porque la nueva relación familiar

repercute en las familias de éstas, pues el adoptado se convierte en miembro de la familia del adoptante.

El adoptante, está investido de la patria potestad sobre el adoptado, ejerce las facultades inherentes a ella, tales como el prestar el consentimiento al matrimonio del adoptado menor, también asume el adoptante los deberes propios de la patria potestad, como el de mantener, educar e instruir al hijo y el de procurar a éste subsidios y alimentos cuando los necesite.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes.

Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debamos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

En cuanto a los **efectos patrimoniales**, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene

hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

Recapitulando los efectos jurídicos de la adopción son:

- 1) El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.
- 2) El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.
- 3) El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por la circunstancias, no se estime conveniente.

Esta última excepción no se entiende ya que, tratándose de una adopción plena, el adoptado deberá llevar siempre los apellidos del adoptante pues, de lo contrario, se revelará su origen y verdadera filiación, lo cual sólo debe revelarse en los casos señalados en el apartado anterior.

- 4) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo impedimentos de matrimonio.
- 5) Extingue la filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

- 6) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.
- 7) Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimento de matrimonio.

Deberá regularse que cuando los jueces del registro civil recibieran una solicitud de matrimonio, puedan de oficio, verificar el origen de los contrayentes para evitar que un adoptado se case con un pariente cercano; ya que actualmente los jueces, para revelar el origen de una persona, requieren solicitud del interesado y autorización judicial.

- 8) Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.
- 9) Crea una obligación alimentaría entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
 - 10) Es irrevocable.
- 11) Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada tal como se señaló en el apartado anterior.

Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez explican:

"Cabe señalar que en el caso del artículo 410 D, el efecto es crear un parentesco civil que se da solamente entre el adoptante y el adoptado.

<u>Dicho artículo no es claro y deja lugar a dudas si se</u> aplica el artículo 410 A y, por tanto, se extingue la filiación, y el parentesco del adoptado con sus padres y su familia consanguínea". ⁷

⁷ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Op. Cit. Pág. 333.

CAPÍTULO CUARTO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA RESPECTO A LA INADECUADA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En líneas anteriores, ya establecí con claridad la situación del tratamiento jurídico otorgado a la adopción, tanto en el Código Civil, como en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a mi particular punto de vista es inadecuado por las lagunas legales que contiene y por ello se requiere de una nueva estructura.

IV.1 GENERALIDADES.

Recordemos que la adopción es una figura jurídica saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas.

La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil.

La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar.

La ética, que es también innegable; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracteriza por su fondo ético, y alguna como la

adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y adoptado.

Esta amplitud y complejidad la encontramos a lo largo de todo el proceso de la adopción, ya que requiere la participación de un gran conjunto de personal y entidades del campo social, psicológico, jurídico y educativo, lo cual pone de manifiesto que el tema superó lo estrictamente legal, exigiendo un enfoque interdisciplinario bien coordinado.

Quizá ningún otro tema como éste, evidencie las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencias al menor y los aportes provenientes de otros campos de conocimiento, como la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología; conexiones donde los estudios sobre la personalidad psicológica, moral y social del individuo determinan la dimensión y alcance de las soluciones legales en un momento determinado.

El alcance social y las aportaciones de las diferentes disciplinas han permitido que la adopción haya podido superar los objetivos por los que fue creada, y esté, hoy en día, reforzada y aceptada prácticamente en todas las sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Empero para llegar a esa situación actual, la adopción ha sufrido diferentes adaptaciones a lo largo de sus años de existencia.

De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, podemos afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Se trata también de una institución solemne y de orden público, por crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público.

El Estado interviene por intermedio del Poder Judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

Norma Mendoza explica que en Francia se llama a la adopción, legítima adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia.

Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado.

De no ser un matrimonio el que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Esta misma intención, dice la autora, esta misma promesa, es la que se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra.

De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen.

La imagen original es aquella del *niño* nacido fuera del matrimonio, y la decisión de *ceder* al niño en adopción (desunión), hasta la colocación de ese *niño* en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

Así como en el matrimonio las parejas deben saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el contexto de una unión, un vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida.

Viladrich nos dice: "Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijos, acudirían al Código Civil.

La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales. Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, más como resultado de practicar virtudes humanas básicas (la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) y afectos hondos e intensos (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc."

También aclara que así como el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio. 1

Igualmente, señala la autora en cita, que existen cuestionamientos derivados de la comprensión del concepto de adopción que conciernen de una o de otra manera tanto a los padres adoptantes, como al hijo adoptivo y a los padres de nacimiento.

¹ Citado por MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la Adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal 1999. Págs. 6 y 7.

Interroga la autora: ¿En dónde pueden ser resueltos estos cuestionamientos? Si se busca la ayuda en un profesional de la salud, llámese psiquiatra, psicólogo clínico, trabajador social, estas personas ¿tendrán suficiente conocimiento especializado acerca de la adopción?, por tanto, ellos mismos deberán enfrentar la pregunta: ¿es este un problema derivado de la adopción o no lo es?

Si el cliente piensa que sí lo es, ¿está siendo usada la adopción como excusa o mecanismo para esconder la *verdadera* fuente del problema?, y si ambos acuerdan trabajar en aspectos referentes a la adopción, ¿cómo procederá este trabajo de mejora?

El educador u orientador familiar ofrece una ayuda a personas, individual o conjuntamente unidas todas por el lazo familiar que es "un lazo de amor incondicional y debido" de tal modo que la asesoría se hará a la persona en el ámbito que le es más propio: el del amor y de la educación.

La orientación personal puede definirse como el "proceso de ayuda a un sujeto para que llegue al suficiente conocimiento de sí mismo y del mundo en torno, que lo haga capaz de resolver los problemas de su Vida". ²

_

² MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Op. Cit. Pág. 7.

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua.

Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien.

Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

IV.2 EXAMEN INTEGRAL DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REGULADORAS DE LA ADOPCIÓN.

Se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-A:

"El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable".

Actualmente, en el Código para el Distrito Federal, en el artículo 410-D se señala:

"Para el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado."

Según mi punto de vista la adopción plena, debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo,

y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis.

Por supuesto que no estamos de acuerdo con la redacción de este numeral, en virtud de que la adopción plena, debería ser inicialmente la llevada a efecto por un familiar consanguíneo, siguiendo la tradición romana para tal acto.

Inicialmente, cabe señalar que la adopción crea un parentesco consanguíneo por equiparación entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta.

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil ya no se limitan al adoptante y al adoptado.

En vista de ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante, equiparándose al parentesco consanguíneo.

En el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, no seguirá teniendo a ésta como su familia; cuando se trata de menores abandonados o expósitos, la adopción beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar de allí la gran trascendencia jurídico social de regular debidamente tal institución.

Ignacio Galindo Garfias, en la obra "Estudios de Derecho Civil", expresa que la convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en si mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político.

Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo, que el Derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficaz para proporcionar una unión de solidaridad humana.

Todas las relaciones jurídico-familiares, se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo.

Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo para lograr los fines individuales de sus integrantes.³

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sus artículos 923 al 926 se dispone que en el escrito inicial, se debe especificar el tipo de adopción que

-

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México Distrito Federal 1981. Pág. 258.

se promueve; esto es importante porque actualmente existen la adopción simple y la adopción plena, aún cuando, nuestro punto de vista es que únicamente se hable de adopción plena.

La obligación de decretar la custodia con el presunto adoptante de la persona que se va a adoptar; éste aspecto resulta trascendente, siempre y cuando exista vigilancia por parte de la autoridad respectiva.

Para el efecto de que el presunto adoptante trate de manera adecuada al presunto adoptado, porque de lo contrario, el acto de la adopción iniciaría con una relación desagradable entre ambas personas.

Lo explicado, porque de esa forma se podrían ir adaptando las personas mencionadas para su nueva vida, es decir, el adoptante y el adoptado entenderían el papel a desarrollar en su relación.

Conforme al artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita, determina que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado Código, señala que en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y por los efectos que produce, la adopción no se puede extinguir.

En cuanto al aspecto adjetivo de la adopción, se dispone en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 923:

"El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

"I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se

promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos psicológicos ٧ necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien esté autorizado.

"II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

"III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

"IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

"En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

"V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

"Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado

apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado entrar residir para У Estado; permanentemente en dicho autorización de la Secretaría Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

"La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".

Igualmente, se ordena en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 924 lo siguiente:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Se determina en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

"Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

Este numeral, nos permite afirmar fundadamente que es urgente una revisión del Capítulo de la Adopción integral en los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia Civil en el Distrito Federal; en virtud de que el caso que nos ocupa, nos remite a un numeral ya derogado.

Por ello, sostenemos que el numeral en estudio, basa su estructura en una situación que ya no se regula por el Código Civil para el Distrito Federal. En el artículo 925-A, encontramos la adopción simple pues estipula lo siguiente:

> "...Cuando еl adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, la cual se resolverá luego de conducente, en el término de ocho días...

Se repite en la anterior redacción el vicio que hemos venido señalando, en virtud de que el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, está derogado junto con los artículos 402 al 410 del citado Código, caso aunado al artículo 926, que contempla la vía ordinaria para el procedimiento de la revocación de la adopción simple, situación que en mi punto de vista contribuye a crear confusión en cuanto a la interpretación y aplicación del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la adopción.

IV.3 PROPUESTA DE REFORMA A AMBOS ORDENAMIENTOS.

La adopción, por lo que hemos estudiado, carece de un soporte sustantivo y adjetivo en el Distrito Federal, como lo explicaremos a continuación. El Derecho Sustantivo es el que contiene derechos y obligaciones y el Derecho Adjetivo nos enseña la forma de hacer valer los derechos y las obligaciones.

Es una división doctrinal para facilitar el estudio del derecho; se pretende ordenar las normas del derecho basándose en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho. Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas. La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

Los denominados códigos sustantivos contienen las normas clasificadas como sustantivas, mientras los códigos procesales contienen las normas clasificadas como adjetivas.

La adopción es una institución jurídica que entre los legisladores en materia familiar en el Distrito Federal no ha

sido estudiada con la profundidad y el detenimiento que la misma merece, en virtud de que a la luz de la regulación actual, la adopción plena que proponemos como la única viable en el Código Civil para el Distrito Federal, al parecer no está considerada de esta manera, en virtud de que el artículo 410-D de dicho ordenamiento jurídico, prevé la adopción simple. La adopción ha sido motivo de diversas reformas en su regulación del Código Civil para el Distrito Federal, desde 1998, 2000 y 2004, sin embargo tiene aspectos que por su poca claridad dan lugar a proponer fundadamente, la reforma integral al Capítulo sustantivo y adjetivo de la misma, por ello llevamos a efecto este trabajo de investigación, por considerar que a la luz de la realidad, la adopción plena, debe ser la única regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

Las razones tienen como base de sustentación el hecho de disminuir en lo posible el llamado mercado negro que por desgracia se presenta en este rubro en nuestro país, en el cual se realizan adopciones de menores, casi sobre pedido sin hacer un verdadero análisis previo de las condiciones jurídicas y físicas, entre otras, tanto del adoptante como del adoptado, lo cual repercutirá sin duda en la relación a largo plazo que habrá entre el adoptante, el adoptado y la familia a la cual se pretende integrar a éste. Nuestra propuesta, está a favor de la adopción plena, por el contrario, consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia,

empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que, únicamente de esta manera se cumplirá con el principio romano adoptio imitat naturam, por ello consideramos que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

La estructura jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas. Evidentemente el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, más que reformada su redacción debe ser derogado el citado numeral, y junto con tal derogación, insistimos efectuar una revisión integral del Capítulo referente a la Adopción, tanto a nivel del Código Civil, como a nivel del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.

Un Código de Procedimientos Civiles, debe ser un conjunto de normas aplicables a situaciones vigentes previstas en el Código Civil y en el caso que nos ocupa, concretamente en el Capítulo IV del Título Decimoquinto, correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su apartado referente a la Adopción, en sus artículos 923 a 926 inclusive, en un total de cinco artículos, número por cierto reducido, el legislador comete los errores ya precisados, al referirse en su contenido, el 925, al artículo 407 del Código Civil y el 925 A, al citar el artículo 404, numerales del Código Civil para el Distrito Federal ya derogados, con las consecuencias legales que tal derogación trae consigo. El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, determina que la adopción llevada a cabo por un pariente al adoptante y adoptado consanguíneo limitará obligaciones y los derechos que nazcan de la misma.

Este aspecto y el analizado en el apartado anterior, motivan la realización del presente trabajo, en virtud de que, consideramos pertinente establecer que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo, debe ser considerada plena, por ello reafirmamos que la presente investigación tiene como razón principal proponer la derogación dicho numeral. Como ya lo establecimos, el legislador del Distrito Federal en materia familiar, tomó conocimiento de las posturas doctrinales de estudiosos de la materia, a efecto de proponer la adopción plena como una figura jurídica a ser regulada por el Código Civil para el

Distrito Federal, sin embargo la regulación sustantivoadjetiva es confusa.

En consecuencia no estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.

SEGUNDA.- La adopción como una creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.

TERCERA.- Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

CUARTA.- Por nuestra parte pensamos que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo

al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

QUINTA.- De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, podemos afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

SEXTA.- Es indudablemente la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

SÉPTIMA.- La adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir a la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están ya dotados.

OCTAVA.- La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para

el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

NOVENA.- La institución de la adopción satisface sentimientos afectivos, porque se basa en la caridad y el altruismo, realizando uno de los fines más nobles de la existencia humana, dando amparo a la infancia desvalida, es por lo tanto merecedora de ser conservada entre las instituciones del Derecho Familiar moderno.

DÉCIMA.- La adopción es una institución jurídica, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo pleno de parentesco.

DÉCIMO PRIMERA.- La adopción cumple un papel muy importante, porque su esencia ha cambiado de manera radical, por lo que, actualmente, ya se ve por el interés de ambas partes, es decir, del adoptante y del adoptado, olvidándose una práctica muy especial que consistía en ver únicamente por los intereses del adoptante, algunos de estos mezquinos como el de incorporar un sirviente a la familia, o como integrar al núcleo familiar a un menor con amplias posibilidades económicas, que pudieran salvar de la bancarrota al adoptante y a su familia.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los adoptantes, o representantes legales del adoptado, son los custodios primordiales de la intimidad de hijo adoptivo, aun cuando estén legalmente obligados a hacerle conocer, de ser posible para ellos su realidad biológica. Pero este conocimiento debe brindarse con respeto del ámbito de intimidad familiar, con sus connotaciones espirituales y afectivas, y en la medida de la comprensión del niño, según su edad y madurez.

DÉCIMO TERCERA.- Para quienes adhieran a los postulados de un exacerbado biologismo, el paradigma de una supuesta verdad biológica e histórica- encierra un prejuicio ideológico contra la adopción plena. Este prejuicio acarrea un grave peligro, consistente en disuadir adoptar a quienes están dispuestos a hacerlo, ante el temor de ver invadida su intimidad por interferencias que, precisamente, la adopción plena ha intentado evitar.

DÉCIMO CUARTA.- La anterior circunstancia implica inquietantes perspectivas que ponen en riesgo la institución de la adopción como alternativa tutelar de menores sin filiación acreditada. Al afirmar esto me coloco en la posición individualista que, como se ha dicho, converge exclusivamente y de modo egoísta en la protección de los adoptantes.

DÉCIMO QUINTA.- Considero que es importante el derecho del niño de acceder oportunamente y no de cualquier forma al conocimiento de su realidad biológica, y en el deber de

los adoptantes de proporcionar la información que les sea posible suministrar y de permitir al adoptado, llegado el caso, comunicación, incluso personal, con quienes sean sus progenitores. Todo ello atañe al interés superior del menor al desarrollo de su personalidad y a la adecuada integración de sus vínculos.

DÉCIMO SEXTA.- La adopción plena, incorpora de manera absoluta al adoptado con la familia del adoptante, razón por la cual será tratado como un hijo biológico.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Nuestra propuesta consiste en que la adopción plena, debería ser llevada a cabo, preferentemente por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVA.- No estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, porque debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por un pariente consanguíneo, pues la lógica jurídica nos lleva a afirmar que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo de consanguinidad.

DÉCIMO NOVENA.- Nuestra proposición no va en contra de la adopción plena, al contrario, consideramos un verdadero acierto del legislador del Distrito Federal en materia familiar, el haber cristalizado un viejo anhelo de los estudiosos de esta materia, empero valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal es perfectible y, con esta propuesta señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma, sufra la reforma del artículo 410-D del referido Código.

VIGÉSIMA.- Los artículo 925 y 925-A del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal, se sitúan en una sui generis posición, toda vez que el derecho sustantivo es contiene derechos У obligaciones aquél que determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones, y no obstante lo explicado, sucede que ambos numerales se refieren a artículos del Código Civil para el Distrito Federal, concretamente al 404 y 407 de dicho ordenamiento que ya han sido derogados, por ello lo previsto por el Código Adjetivo no tiene materia de aplicación y por lo tanto deberían ser reformados.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Lo anterior me sitúa en la postura de considerar que los artículos citados carecen de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicables, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la

forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que los artículo 404 y 407 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fueron derogados.

VIGÉSIMO TERCERA.- Es necesaria e impostergable una reforma integral de la adopción, tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de hacerla aplicable en el mundo jurídico procesal de nuestra Capital de la República.

VIGÉSIMO CUARTA.- Para nadie es un secreto la dificultad que entraña adoptar, por la burocracia imperante en México, situación que contrasta con el abandono en que se encuentra la regulación sustantiva y adjetiva de la adopción en materia civil el Distrito Federal.

VIGÉSIMO QUINTA.- Resulta extraño que verdaderos expertos litigantes en materia de Derecho Familiar no hayan elevado su voz a efecto de protestar contra la pésima regulación que de la adopción se realiza en el Distrito Federal, en virtud de que el legislador ha llevado a efecto una serie de reformas que han terminado por hacer inaplicables los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press, México Distrito Federal 2003.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México Distrito Federal 1998.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 13^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2005.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México Distrito Federal 1981.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6^a. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2004.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Limusa. México Distrito Federal 1994.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo.

Derecho de Familia. 10^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003.

SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el Estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002.

VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Privado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 25 DE MAYO DE 2000.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 9 DE JUNIO DE 2004.

BIBLIOGRAFÍA.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press, México Distrito Federal 2003.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5^a. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México Distrito Federal 1998.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 13^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2005.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. 20^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 10^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México Distrito Federal 1981.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6^a. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2004.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México Distrito Federal 1992.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. 13ª. Edición. Editorial Limusa. México Distrito Federal 1994.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la adopción. Editorial Mc Graw Hill. México Distrito Federal 1999.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1990.

PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. 10^a. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2003.

SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el Estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002.

VENTURA SILVA, Sabino. Curso de Derecho Privado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.

LEGISLACIÓN.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 25 DE MAYO DE 2000.

GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 9 DE JUNIO DE 2004.